



**ACUERDO N° 78.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MORA MOISES C/PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° 2536/08**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor RICARDO TOMÁS KOHON** dijo: **I.-** Que a fs. 56/77 se presenta el actor con patrocinio letrado, y promueve acción procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén. Indica que ha sido pasado a situación de retiro obligatorio conforme lo dispuesto en los arts. 14° inc. j) y 23° inc. b) apartado 3 de la Ley 1131. Pretende se rectifique su retiro encuadrándose en el art. 23° inc a) de la Ley 1131 y se reencause el retiro como "voluntario", fundado en el art. 149° de la Ley 715.

Asimismo considera que la demandada vulneró lo previsto para la estabilidad policial en el art. 12° inc. e) de la Ley 715, norma que se encuentra en concordancia con el Decreto N° 695/98 -Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales arts. 98 inc. 1°, 99, 100, 101 y 102-.

Sostiene que padece una incapacidad física y psicológica total acaecida con motivo y en ocasión del servicio policial y por ello le corresponde acceder a los beneficios previstos en la norma del art. 23° inc. a) de la Ley 1131.

Luego, detalla los lugares en los que se desempeñó y las funciones que tuvo a cargo desde el mes de noviembre de 1986, fecha que ingresó a la Escuela de Aspirante a Agente de



Policía, con asiento en Zapala, de la cual egresó (con el grado de Agente policial) en el mes de abril de 1987.

Relata que durante sus funciones en la fuerza policial nunca se le efectuaron revisiones médicas periódicas a pesar que su labor era de riesgo.

Afirma que su función en la policía provincial terminó resquebrajando paulatinamente su salud. Manifestó el primer evento a mediados del año 2005, debiendo afrontar tratamiento médico con el Dr. Carlini Carranza, quien le otorgó reposo laboral por 30 días y luego recomienda el retiro del arma reglamentaria.

Expone que en septiembre de 2005 presentó denuncia administrativa contra su Jefe inmediato por abuso en la imposición de servicios y tratos injuriosos, lo que provocó una persecución sistémica, viviendo una situación de estrés permanente.

Sostiene que continuó el tratamiento psiquiátrico con su profesional hasta el 17 de noviembre de 2005, quien extendió certificado médico por mobbing con reposo laboral. En fecha 4 de mayo de 2006 otorgó el alta médica, con horario reducido a 4 horas de servicios, sin uniforme ni armas.

Resalta, que a pesar de lo prescripto por el galeno, en fecha 12 de mayo de 2006 es asignado a la armería.

Continúa relatando que, en fecha 27 de julio, nuevamente es atendido por el Dr. Carlini Carranza, quien otorgó licencia por 30 días.

Cuestiona que si bien su patología psicológica guardaba relación con su trabajo, la junta médica realizada el 5 de octubre y la Resolución N° 2772/06 JP -que dispuso el pase de situación de disponibilidad a pasiva- consideró que la enfermedad no guarda relación con el servicio.

Menciona que desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 12 de abril de 2007 fue atendido por el psiquiatra Daniel Román, quien le otorgó el alta médica y recomendó la



reincorporación a la fuerza con horario reducido, alejado de armas.

Luego, señala el rechazo de licencias y la importancia de las mismas para el cómputo del haber de retiro porque se limitaría su situación "pasiva" y su haber mensual no hubiera sufrido el descuento sobre los suplementos particulares (riesgo profesional, dedicación especial etc.) conforme los arts. 10°, 11°, 12° y 18 inc. a) de la Ley 1131.

Afirma que se realizó estudios médicos que determinaron una incapacidad del orden del 85,7% y por ello decidió solicitar el retiro voluntario.

Finalmente, dice que la Junta médica de fecha 8 de mayo de 2007 dictamina que se encuentra incapacitado para realizar cualquier tipo de tareas dentro de la institución policial en forma permanente y definitiva, en consecuencia, reiteró la solicitud para acceder al retiro voluntario (retiro voluntario por incapacidades físicas con relación al servicio).

Refiere que, a diferencia de lo que venía tramitando, en fecha 12 de septiembre de 2007 fue notificado de la Resolución N° 1543 JP de fecha 29/08/2007 que dispuso solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la cesación de sus servicios para pasar a situación de retiro obligatorio.

Agrega que interpuso un recurso de nulidad contra la Resolución N° 1543 JP y afirma que toda la actuación llevada a cabo con motivo y ocasión del dictado de la Resolución N° 1543JP es ilegal y contraviene el Decreto N° 695/98 -Reglamento de actuaciones administrativas policiales-.

Indica que la resolución cuestionada violenta las reglas de la buena fe al dictarse en el curso de una petición de retiro voluntario y ante la denuncia de enfermedades incapacitantes, sufridas por motivo y en ocasión del servicio policial, conforme la documental médica acompañada.



Por otro lado, sostiene que la Resolución N° 1543 JP no puede fundarse en criterios de oportunidad, mérito y convivencia; fundamenta su postura.

Reitera que la norma del Poder Ejecutivo lesiona derechos de propiedad al decretar su pase a retiro obligatorio, habiendo solicitado el retiro voluntario fundado en la incapacidad física total y permanente, acaecida en cumplimiento de actos de servicio, lo que significa un menoscabo en su haber de retiro.

Detalla las normas que se dictaron como consecuencia de los recursos y reclamaciones administrativas presentadas con el fin de que se le reconozca que la incapacidad que padece fue generada por su desempeño en la fuerza policial.

Por último, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

**II.-** Decretada la admisión de la acción mediante Resolución Interlocutoria N° 127/11, la actora opta por el procedimiento ordinario, luego de lo cual se ordena el traslado de la demanda.

**III.-** A fs. 251/255 vta. se presenta la Provincia demandada, plantea excepción de litispendencia y contesta la acción. Solicita su rechazo, con costas.

La excepción de litispendencia se plantea en los términos del art. 51° inc. e) y concordantes de la Ley 1305 entre éste juicio y el que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de minería de la Ciudad de Zapala - Secretaría N° 2, caratulado: "Mora Moises C/Policiá de la Provincia de Neuquén S/Acción de Amparo" (Expte. 5606/7).

Sostiene que los argumentos allí expuestos, son prácticamente idénticos a los vertidos en la presente acción procesal administrativa.



Señala la conexidad entre los dos juicios, en lo que respecta a los sujetos, causa (vinculado al pase a retiro del actor) y objeto (cambio de encuadre legal de la baja), en consecuencia, solicita la acumulación de los dos procesos.

Luego, contesta demanda. En primer término niega todos los hechos y circunstancias expuestos por el actor, la aplicación del derecho, la invocación de jurisprudencia y doctrina como también la autenticidad de la documental acompañada.

Afirma que en los considerandos de los diferentes actos administrativos dictados por la Provincia de Neuquén y las anteriores Resoluciones de la Jefatura de Policía se encuentran amplia y claramente expresadas las razones por las cuales -en sede administrativa- se consideró válida la postura de Provincia. Asimismo solicita que los argumentos se tengan por reiterados y reproducidos.

Detalla los antecedentes y resalta las juntas médicas que originaron el trámite de retiro obligatorio. Indica que como consecuencia del dictamen de la junta médica de fecha 8/05/2007 -notificada y consentida por el actor- se originó el trámite de retiro obligatorio por razones de salud.

Luego, sostiene que el haber de retiro voluntario, en el caso del accionante sería -según la antigüedad acreditada- del 80% de su remuneración líquida pues, para noviembre de 2007, acredita 21 años de servicios policiales, conforme el art. 22° de la Ley 1131.

Expresa que si el Sr. Mora hubiera pasado a situación de retiro voluntario, percibiría un ingreso idéntico al actual -retiro obligatorio-, al acreditar más de 15 años de servicios policiales.

Reitera que el actor ha consentido las juntas médicas policiales que determinaron su incapacidad total y definitiva para el desempeño de las funciones policiales. Por último, destaca el carácter de órgano competente para



establecer patologías e incapacidades de origen inculpable y cita jurisprudencia.

Ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.

**IV.-** A fs. 262/262 vta. la actora evacua el traslado previsto en el art. 50 de la Ley 130. Desconoce la autenticidad y contenido de la prueba documental acompañada. Solicita el rechazo de la excepción de litispendencia.

A fs. 272/273 la demandada denuncia que la excepción de litispendencia planteada se ha vuelto abstracta.

Luego, la Resolución Interlocutoria N° 204/12 declara abstracto el tratamiento de la excepción de litispendencia.

**V.-** A fs. 282 se abre la causa a prueba; A fs. 612 se clausura el período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 619/624 se encuentra agregado el alegato de la actora y a fs. 225/626 vta. el de la demandada.

**VI.-** A fs. 629/635 se expide el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la demanda.

**VII.-** A fs. 234 se dicta el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida, quedando las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

**VIII.-** Descriptas las posiciones y detallados los argumentos de cada una de las partes, tal como se encuentra planteada la cuestión, el debate gira en torno al Decreto N° 1.996/07.

En primer término, surge la improcedencia de la pretensión de reencausar el retiro obligatorio en retiro voluntario; obsérvese que la aplicación del régimen de retiros y pensiones para el personal policial es del tipo "reglada" (cfr. "Torres" Acuerdo N° 322/94, "Huenten" Acuerdo N° 1105/05, "Cocaro" Acuerdo N° 1598/09 y "Morales" Acuerdo N° 110/10).



El retiro voluntario es otorgado a solicitud del personal policial que acredite los requisitos de antigüedad mínima establecidos en el art. 18° inc. a) de la Ley 1131 y no procede cuando se invoca una incapacidad física-síquica total para desempeñar la función policial, acreditada por las distintas juntas médicas (cfr. Capítulo II del Título II de la Ley 1131).

Por ello, en autos el análisis debe centrarse en la causa que dio origen al retiro por incapacidad -recuérdese que el actor pretende ser encuadrado en el art. 23° inc. a) de la Ley 1131-, no encontrándose discutida -por ninguna de las partes- la incapacidad total y definitiva del Sr. Mora para el desempeño de las funciones policiales (incapacidad que lo llevó a obtener el retiro obligatorio en el marco del art. 14° inc. j) de la Ley 1131).

Así, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la incapacidad adquirida por el Sr. Mora tiene relación de causalidad con la función policial desempeñada en la fuerza, para luego establecer en que inciso y apartado del art. 23° de la Ley 1131 se encuadra el retiro policial.

En tal sentido, seguiré las pautas desarrolladas en el voto mayoritario del Acuerdo N° 1646/09 "Gomez".

El artículo 23° inc. a) de la Ley 1131 hace referencia a la incapacidad ligada o causada por actos de servicio, mientras el inciso b) a la incapacidad no producida por actos de servicio.

*"Por consiguiente, el concepto de incapacidad producida en la ocasión del servicio, queda ligada indisolublemente al acto de servicio.*

*La incapacidad producida "en la ocasión del servicio" supone un cierto grado de conexidad entre los actos de servicio y los padecimientos sufridos en la ocasión de prestarlos.*



*Es preciso aclarar que "en la ocasión del servicio" no representa sin más, un concepto flexible que habilite comprender una disminución total y definitiva para ejercer funciones por el sólo hecho de asistir a la policía a cumplir funciones regulares: La manifestación invalidante debe tener causalidad adecuada con el servicio"(Cfr.Ac. 1646/06).*

En este contexto, debe encontrarse acreditado que las condiciones de la prestación del servicio policial fueron la causa determinante de la incapacidad; es decir, la prestación del servicio policial debe actuar como causa de la incapacidad.

Por consiguiente, es fundamental la actividad probatoria, la cual debe ser analizada en detalle.

El actor ingresó a la fuerza en 1986 y refiere que a fines de septiembre de 2005 comenzaron sus problemas de salud (psicológicos-psiQUIÁTRICOS).

De las copias certificadas del legajo personal del actor (ver fs. 422/442 y 468/487) surgen las juntas médicas realizadas.

Puntualmente se observa la siguiente evolución:

En el mes de Noviembre de 2005 la junta indica retiro de arma reglamentaria y sugiere que dicho paciente sea evaluado por una Junta Médica Superior.

Cronológicamente se advierte que si bien a partir del mes de mayo de 2006 su médico psiquiatra le otorgó el alta "sin uso de arma ni uniforme" en fecha 12/05/2006, por orden del Director de Seguridad Interior de Zapala, se hizo cargo de la Sección Armería (véase fs. 7/10).

En Diciembre de 2006 -fs. 13- la Junta Médica dictaminó que debía continuar con reposo laboral por el término de 60 días y luego ser reevaluado. Asimismo, se le informó que la relación de causalidad con el servicio de la afección que padece debe ser establecido por el organismo competente que es la Comisión médica Regional N° 9.





Posteriormente la Junta Médica de fecha 27 de febrero de 2007 -fs. 20- sostuvo que el actor continuaba con el tratamiento psíquico y dictaminó que no debía interrumpir el reposo laboral hasta nueva fecha. Estableció que en fecha 08/05/2007, se reevaluaría.

Finalmente, en mayo de 2007 -fs. 30- la Junta médica consideró que el causante se encuentra incapacitado para realizar cualquier tipo de tarea dentro de la institución policial en forma permanente y definitiva.

En ninguna de éstas juntas se advierte una relación de causalidad de la incapacidad con el servicio prestado en la policía.

Por consiguiente, el empleador encuadró las dolencias que sufrió el actor durante el periodo de disponibilidad y pasividad como "enfermedad no motivada por actos de servicio", arts. 108 inc. b) y 113 inc. a) de la Ley 715 (véase Resolución N° 380/06 -dispuso el pase a situación de revista de Disponibilidad con encuadre legal en el art. 108° inc. b) de la Ley 715, ver fs. 541- y la Resolución N° 2772/06 -de fs. 542 que con igual encuadre legal prolonga la situación de revista de disponibilidad del accionante y dispone el pase a situación de revista pasiva con encuadre legal en el art. 113° inc. a) de la Ley 715-, ambas emitidas por el Jefe de Policía de la Provincia y no cuestionadas por el accionante).

Así, de la prueba y documental detallada, no es posible concluir que la incapacidad tenga relación de causalidad con el servicio, lo cual sumado a la ausencia de prueba pericial médica-psiquiátrica, impide tener por acreditado que se esté frente al supuesto normado en el art. 23 inc. a) de la Ley 1131.

La orfandad probatoria tampoco logra revertirse con el testimonio brindado por el Sr. Leonardo Gatica a fs.



460/462, quien refiere haber vivenciado una situación similar a la del Sr. Mora.

Por último, las denuncias administrativas adjuntas a la causa (fs. 397/416) no son suficientes para acreditar una situación de "mobbing" y menos aún alcanza el hecho de citar el acoso laboral para ser encuadrado dentro del inciso "a" del art. 23 de la Ley 1131. La situación de "mobbing" hay que probarla y luego demostrar la relación de causalidad que exige el artículo citado.

En consecuencia, el material probatorio arrimado al proceso y analizado en su conjunto no permite concluir que la prestación del servicio policial haya sido la causa generadora de su incapacidad.

Por ello, el encuadre legal dado en sede administrativa no se presenta como ajustado a la normativa aplicable y consecuentemente no hay mérito para concluir que los actos administrativos atacados resulten legítimos.

En tales circunstancias, propicio al Acuerdo el rechazo de la demanda intentada en todas sus partes, con costas en el orden causado; atento la complejidad y naturaleza del conflicto (art. 68 -segunda parte- del C.P.C y C. y 78 de la Ley 1305). **ASI VOTO.**

El señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: Comparto el análisis y solución que fundan el voto de mi colega de Sala, toda vez que, en este caso, las circunstancias fácticas que han sido descriptas por el Dr. Kohon justifican el diferente tratamiento que, en mi posición, sostuve en autos: "GOMEZ LUISA ELISA C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Ac. 1646/09. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiendo intervenido el Señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Moisés Mora contra la Provincia de Neuquén. 2º) Imponer las costas del juicio en el orden causado, teniendo en cuenta



la naturaleza y complejidad de la materia (art. 68 -2º parte-  
del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305). **3º)** Diferir la regulación de  
honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello. **4º)**  
Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa  
lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por  
ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria